



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00276-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUCIA PAOLA AREVALO AREVALO** contra la **COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES TRAVEL CLUB S.A.S.**

I. Antecedentes

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 9 de marzo de 2020.

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante que solicitó a la empresa accionada el reembolso de \$4.500.000 de conformidad con el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, pues ejerció oportunamente su derecho de retracto sobre el contrato de adhesión denominado "*CONTRATO DE AFILIACION A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION PARA LA NEGOCIACION Y LA REDUCCIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS TURISTICOS PARA TERCEROS*", en virtud del cual y entre otras cosas, *COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES TRAVEL CLUB S.A.S. se comprometió a officiar "como intermediaria del SUSCRIPTOR(ES), obligándose a solicitar por parte del SUSCRIPTOR(ES) los servicios turísticos en oferta, venta o promoción ofrecidos por otras personas naturales o jurídicas"*.

II. El trámite de la instancia

1. El 15 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto

a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES S.A.S. Manifestó que mediante comunicación de fecha 19 de mayo del año en curso, remitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante. En cuanto a la pretensión dineraria señaló que no es exigible a través del presente mecanismo constitucional.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre la solicitud que elevó.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto-

4.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES TRAVEL CLUB S.A.S.** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la solicitud radicada el **11 de marzo de 2020** en la que solicitó *"RESTITUIRME a la brevedad, sin dilación alguna y dentro del plazo establecido en el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00)".* [Anexo 8], ante lo cual la empresa accionada mediante escrito fechado **19 de mayo de 2020**, procedió a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante, precisando que *"que no **podemos desconocer su derecho al retracto**, pues el artículo 47 es claro en señalar los 5 días hábiles que dispone el consumidor, frente a lo mismo, usted contrato el 7 de marzo y su solicitud fue radica el día 9 de marzo de 2020. La ley señala que la empresa tiene 30 días hábiles para regresar el dinero, quiere decir se tenía hasta el 9 de abril de 2020. Como es conocido la cuarentena empezó el día 21 de marzo de 2020, por lo tanto, nuestra actividad se encuentra muy afectada y a la fecha no hemos podido retomar actividades, por consiguiente, al encontramos bajo **una fuerza mayor** se nos imposibilitó cumplir con los diferentes pagos, no obstante, para su tranquilidad enseguida que se retome de forma normal todas las actividades **la sociedad responderá con la devolución.*** [Respuesta – derecho de petición]

6. Concluyese de lo expuesto, que al existir respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela, emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, como lo confirmó Lucia Paola Arévalo Arévalo en el escrito fechado 19 de mayo

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

de 2020 [Anexo 9 Pone en conocimiento – Notificación derecho petición], donde **muestra inconformidad** por la respuesta otorgada.

7. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.³”

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de **un hecho superado**, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la empresa accionada **contestó el derecho de petición**, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación.

8. Ahora bien, bajo la teleología de la acción de tutela, el Despacho entrara a resolver el **segundo problema jurídico** que consiste en determinar si resulta procedente ordenar la devolución de dineros que reclama Lucia Paola Arévalo Arévalo.

Téngase en cuenta que la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, como tampoco de aquellos de contenido estrictamente económico (art. 2º Dcto. 306 de 1992), por lo que resulta improcedente que por esta vía el juez constitucional ordene a la empresa accionada devolver la suma de \$4.500.000.00, valor inicial del contrato de adhesión, pese a que hizo valer el derecho de retracto.

8.1 En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales”, amén de que no se puede perder de vista que “como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos⁴.

Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"⁵, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

8.2 Desde esta perspectiva, fácil se advierte que la protección solicitada por la señora **Lucia Paola Arévalo Arévalo** no puede tener acogida, pues es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que se le hiciera el **reembolso** de \$4.500.000 de conformidad con el artículo 47 de la ley 1480 de 2011 pues ejerció oportunamente su derecho de retracto sobre el contrato de adhesión denominado "*CONTRATO DE AFILIACION A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION PARA LA NEGOCIACION Y LA REDUCCIÓ N DE TARIFAS DE SERVICIOS TURISTICOS PARA TERCEROS*", en virtud del cual y entre otras cosas, *COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES TRAVEL CLUB S.A.S. se comprometió a oficiar "como intermediaria del SUSCRIPTOR(ES), obligándose a solicitar por parte del SUSCRIPTOR(ES) los servicios turísticos en oferta, venta o promoción ofrecidos por otras personas naturales o jurídicas ...".*, súplicas que, desde luego, no pueden ser analizadas por el Juez de tutela, como quiera que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es la Jurisdicción Ordinaria.

8.3 Así y como quiera que la controversia está dirigida a realizar **la devolución de dineros descontados a partir de un contrato**, aflora evidente la negación del amparo constitucional solicitado, por cuanto además de no probarse, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, no se acreditó haber iniciado acciones ante la Jurisdicción Ordinaria para dirimir la controversia de naturaleza eminentemente económica.

8.4 El **petitum dinerario** se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida para resolver asuntos económicos, ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los

4 Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

5 Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

funcionarios competentes⁶, precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat-. Por lo expuesto el amparo constitucional solicitado será negado.

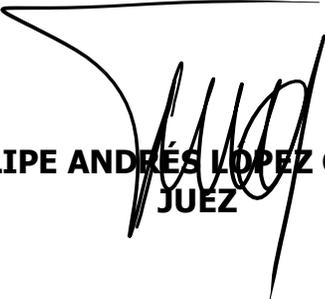
Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **LUCIA PAOLA AREVALO AREVALO** contra la **COMERCIALIZADORA MUNDO HOTELES TRAVEL CLUB S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

⁶ CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.